

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA (REPARTO)

E.

S.

D.

ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué - Tolima, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, según poder a mi conferido que acepto y adjunto, de manera atenta y respetuosa me dirijo a Usted, a efectos de presentar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE:

1). La persona natural **MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente de Cali – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.903.618, en su calidad de Procuradora Judicial I para asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali – Valle del Cauca.

PARTE DEMANDADA

1). La persona jurídica **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, cuyo domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C.

INTERVINIENTES

1). **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

2). **AGENTE DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Inaplicar por Inconstitucionales, el artículo 8° del Decreto 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad y que tengan incidencia en los efectos reclamados, pero sólo en el aparte que indica que *“se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...) de los Jueces de la República”*, condicionándolos a que se interpreten en el entendido de que la prima legalmente establecida, se tenga como una adición, incremento o plus a la asignación básica mensual legalmente establecida.

SEGUNDA: Declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo emanado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, configurado el día 28 de agosto de 2019, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición radicada el 28 de mayo de 2019, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo liquidado por la Administración Judicial con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de

la prima especial sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reliquidar y pagar a mi poderdante **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, por todos los periodos que estuvo vinculada como Juez de la Rama Judicial del Poder Público y en adelante, mientras esté vinculada en el cargo, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos, teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales.

CUARTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, por todos los periodos que estuvo vinculada como Juez de la Rama Judicial del Poder Público, hasta la fecha efectiva de pago, el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes, entre lo pagado hasta ahora por la entidad accionada con el 70% de su salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, con el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, **se condene a la demandada a reconocer y pagar** a mi procurada judicial **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, por todos los periodos que estuvo vinculada como Juez de la Rama Judicial del Poder Público y en adelante, mientras esté vinculada en el cargo, **la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, y en un equivalente al 30% de ésta.**

SEXTA: Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a continuar pagando a la accionante **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, por todos los periodos que estuvo vinculada como Juez de la Rama Judicial del Poder Público y en adelante, mientras esté vinculada en el cargo, el 100% de la remuneración mensual legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional con los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público.

SÉPTIMA: Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso.

OCTAVA: Que se condene en costas (*gastos y agencias en derecho*) a la entidad accionada.

NOVENA: Que se ordene a la demandada a reajustar los valores reclamados de acuerdo al I.P.C, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del CPACA.

III. HECHOS

1º. La **Dra. MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ**, estuvo vinculada a la Rama Judicial para los efectos acá reclamados, desde el 18 de marzo de 2010, desempeñándose en varias ocasiones como juez en diferentes despachos judiciales del país, de esa manera, su última vinculación con la Entidad fue en el cargo de Juez Primero Promiscuo de Familia Bolívar – Cauca.

2°. El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ley cuadro o marco, creó para para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, **una prima especial sin carácter salarial, que el Gobierno Nacional debía reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico mensual, prestación que se debía pagar a partir del 1 de enero de 1993.** Igualmente, dicha prestación se otorgó a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3°. En consideración al mandato que en precedencia se hizo alusión, el Gobierno Nacional mediante decretos anuales ha fijado y fija el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público.

4°. El régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público tiene dos grupos o categorías, uno compuesto por aquellos que optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y aquellos que se vincularon con posterioridad a la vigencia de los mismos, conocido o denominado como **“ACOGIDOS”**, y el otro grupo, está compuesto por quienes no optaron por acogerse a las disposiciones antes enunciadas, a éstos se les conoce o denomina como **“NO ACOGIDOS”**.

5°. Mi poderdante es perteneciente al régimen salarial y prestacional denominado o conocido como “ACOGIDOS”, debido que su vinculación fue con posterioridad a la entrada vigencia de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995.

6°. Para el cargo de juez de la República integrante del régimen de los “ACOGIDOS”, el Gobierno Nacional reglamentó y reglamenta la prima especial, y siempre ha dicho que *“en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual (...)”*.¹

7°. Con base en esta reglamentación y considerando la redacción utilizada, hace que al 30% de la remuneración mensual legalmente establecida se le considere prima especial sin carácter salarial, circunstancia que le quita o resta en dicho porcentaje los efectos salariales, aspecto que, por consecuencia, reduce la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales y, además, no se ha pagado ni paga prima adicional alguna.

8°. Conforme a la indebida reglamentación emitida, dicha prestación se paga desde su génesis -01 de enero de 1993- de manera habitual, con la misma periodicidad que el salario básico mensual y en un equivalente al treinta por ciento (30%), así se desprende de todos y cada uno de los decretos anuales que ha dictado el Gobierno Nacional para determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial del Poder Público pertenecientes al régimen de “ACOGIDOS”.

9°. **La prima especial mensual sin carácter salarial a que hago referencia, hace parte del régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial,** por cuanto su nacimiento deviene de la Ley 4ª de 1992 -*noma vigente*-, y su incorporación, reglamentación y pago data desde el 01 de enero del año 1993, conservándose dentro de los haberes laborales percibidos por los servidores de la Rama Judicial.

¹ Véase los artículos 6 del Decreto 57 de 1993, 6 del Decreto 106 de 1994, 7° del Decreto 43 de 1995, 6 del Decreto 36 de 1996, 6 del Decreto 76 de 1997, 6 del Decreto 64 de 1998, 6° del Decreto 44 de 1999, 7° de Decreto 2740 de 2000; 7° del Decreto número 1475 de 2001, 7° del Decreto 2720 de 2001, 7 del Decreto 2777 del 2001, 6° del Decreto 673 de 2002, 6° del Decreto 3569 de 2003, 6° del Decreto 4172 de 2004, 6° del Decreto 936 de 2005; 6° del Decreto 389 de 2006, 6° del Decreto 618 de 2007, 6° del Decreto 658 de 2008, 8° de Decreto 723 de 2009, 8° del Decreto 1388 de 2010, 8° del Decreto 1039 de 2011, 8 del Decreto 0874 de 2012, 8° del Decreto 1024 de 2013 y el artículo 8° del Decreto 194 de 2014.

10°. El Decreto 194 de 2014 ha sido hasta la fecha, el último que ha definido expresamente el régimen salarial y prestacional de los servidores del régimen de ACOGIDOS de la Rama Judicial, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales y prestacionales allí contenidas (*Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018*).

11°. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial liquidó y pagó a mi poderdante las prestaciones salariales y sociales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, seguridad social y demás emolumentos laborales con el 70% de su salario básico mensual legal y no con el 100% de éste, restándole un 30% para darle el título de prima especial sin carácter salarial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

12°. La entidad accionada tomó el 30% de la remuneración básica mensual de mi defendida y lo denominó prima especial sin carácter salarial, con tal proceder disminuyó en ese porcentaje el carácter salarial de su remuneración básica mensual legal, reduciéndola a un 70% y con esta remuneración básica disminuida, liquida todas sus prestaciones y derechos laborales, sin pagar prima adicional alguna.

13°. La Rama Judicial durante el tiempo en que mi mandante se ha desempeñado como Juez de la República, no le ha pagado la prima especial mensual sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración básica legalmente establecida, como una adición, incremento, sobresueldo, agregado o plus al salario, pues lo que dice pagar o que figura como prima en las nóminas, en realidad es parte de su asignación básica legalmente establecida en los decretos anuales.

14°. Es claro que la prima no tiene carácter salarial, por así disponerlo el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de constitucionalidad que recayó sobre dicha disposición (C-279/96), el problema radica en la indebida reglamentación efectuada por el Gobierno Nacional y la consecuente disminución y afectación del salario y prestaciones que realiza la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a los haberes laborales de mi prohijada.

15°. En contraste a la reglamentación y pagos que se realiza a los jueces de la República del régimen de “ACOGIDOS”, **la mentada prestación se reglamenta y paga en debida forma a los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil y aquellos servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público que no se acogieron al régimen salarial y prestacional consagrado en los Decretos 54, 57 y 110 de 1993, 106 y 107 de 1994 y 43 de 1995**, conocidos como “NO ACOGIDOS”, tal como se aprecia en el artículo 10° del Decreto 201 de 2014², artículo 4° del Decreto 204 de 2014³, y en el artículo 8° del Decreto 196 de 2014⁴, respectivamente, disposiciones en las que se aprecia una correcta redacción, motivo por el cual, a éstos servidores se les paga la prima mensual especial sin carácter salarial, en un porcentaje equivalente al 30% de la asignación básica legalmente establecida como un valor adicional o agregado al salario básico.

16°. Para los servidores pertenecientes al antiguo régimen salarial y prestacional, es decir aquellos que no se acogieron a lo dispuesto por el Decreto 57 de 1993 y s.s. -“NO ACOGIDOS”, el Gobierno Nacional al reglamentar la prima especial mensual sin carácter salarial, establece que éstos, ***“tendrán derecho a percibir a una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al 30% del***

² “PRIMA MENSUAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial**, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.” Se resalta.

³ “Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, **tendrán derecho a percibir a partir del 1° de enero de 2014, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.**” Negillas son mías.

⁴ “Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con excepción de los señalados en el parágrafo de dicho artículo, **tendrán derecho a percibir, a partir del 1° de enero de 2014, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico.**” Negrillas fuera de texto.

sueldo básico", razón por la cual la Rama Judicial paga en debida forma dicha prestación, es decir, adicionándola a la remuneración mensual legal. Esta forma de regulación de la prima se evidencia en los Decretos 51 de 1993, 104 de 1994, 47 de 1995, 34 de 1996, 47 de 1997, 65 de 1998, 43 de 1999, 2739 de 2000, 1474 y 2724 de 2001, 682 de 2002, 3568 de 2003, 4171 de 2004, 935 de 2005, 388 de 2006, 617 de 2007, 657 de 2008, 722 de 2009, 1405 de 2010, 1041 de 2011, 848 de 2012, 034 de 2013, 204 de 2014, 1105 de 2015, 234 de 2016 y 1003 de 2017.

17°. El H. Consejo de Estado - Sección Segunda en reciente sentencia de NULIDAD adiada el 29 de abril de 2014, dictada en el proceso con radicación No. 110010325000200700087 00 (NI. 1686-07), con ponencia de la Conjuez Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, ratificó la posición contenida en fallo del 2 de abril de 2009, proferida en el expediente No. 11001032500020070009800 (*radicación interna No. 1831-07*), con ponencia del consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, y en la decisión de mérito adiada el 14 de enero de 2002, dictada dentro del proceso No. 11001032500019990003100 (*No. Interno 197-99*), **con la cual declaró la nulidad de los artículos de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el año 2007, mediante los cuales reguló la prima especial para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, indicando que los efectos es descargar o quitar el castigo contenido en las normas declaradas nulas, y a su vez consideró que la aludida prestación no puede ser inferior al 30% del salario básico, es decir, que se sus salarios fueron restablecidos al 100% y la prima especial debe pagarse a sus destinatarios en el porcentaje antes indicado.**

18°. Pese la decisión tomada por el H. Consejo de Estado en la aludida sentencia de nulidad, la cual ha sido reiterada en decisiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Gobierno Nacional y la Rama Judicial, continuaron desde el año 2015 hasta la fecha, inclusive, con la misma actitud, es decir, regulando y pagando la prima especial en la misma forma que se hacía antes de haberse declarado nulos los apartes de los decretos anuales, **circunstancia que evidencia una clara reproducción del acto anulado, actuación prohibida por el ordenamiento jurídico (artículo 237 del CPACA)**, tal como se aprecia en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, que aunque no contienen una redacción literal, mantienen vigentes las estipulaciones del Decreto 194 de 2014.

19°. Recientemente, el Consejo de Estado – Sección Segunda, con ponencia de la Conjuez Ponente Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, y mediante sentencias adiasadas el 02 de septiembre de 2015 y 22 de febrero de 2016, dictadas dentro de los procesos Nos. 73001233100020110010202, No. Interno 1886-07 y 730012331000201100622 02, No. Interno: 3193-13, respectivamente, **definió el problema jurídico planteado sobre la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992**, indicando que los artículos de los decretos que regulan esta prestación son ilegales e inconstitucionales por considerar una parte del salario como prima, lo que hace con esta reglamentación en vez de adicionarla al salario es reducir y castigar la remuneración de los servidores judiciales, **por lo que ordenó a la Administración Judicial, pagar la mencionada prestación, como adición o incremento al salario en un equivalente al 30% del salario básico legalmente previsto en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional, y por consecuencia, reliquidar todas las prestaciones sociales y salariales del servidor con el 100% de la asignación básica, y pagar las diferencias existentes entre lo pagado con el 70% y lo que resulte de la liquidación con el 100% del salario básico legalmente establecido**⁵.

20°. Asimismo, con **fallo de fecha 18 de julio de 2018**, proferido dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la funcionaria BLANCA ALEXANDRA SIERRA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicación número 73001233100020120011802 (N.I. 3651-15), Conjuez Ponente Dr. PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ, reitera su precedente, donde se confirmó en todas sus partes lo dispuesto

⁵ Accionantes José Fernando Osorio Cifuentes y María Patricia Valencia Rodríguez, respectivamente, demandada, la Nación – Rama Judicial.

por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Tolima, **en especial lo concerniente a la no prescripción de los haberes laborales y el pago de la prima especial mensual sin carácter salarial como una adición o agregado al salario**, expresamente se ordenó reconocer y pagar a la accionante *“desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha de la sentencia y hacia futuro, mientras permanezca vinculada, el 100% del salario mensual legalmente previsto, más la prima mensual sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica legal mensual, teniéndola como un plus o valor adicional sobre la misma y no como parte integrante de esta como hasta el momento lo ha hecho.”*

21°. Mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 02 de septiembre de 2019, la Sala Plena de Conjuces, con ponencia de la Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, el Consejo de Estado ratifica su precedente jurisprudencial, y **dispuso como regla, la cual es de obligatorio acatamiento**, (i) que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores beneficiarios, (ii) todos los funcionarios a quienes se les reconoce dicha prestación, tienen derecho a la reliquidación de prestaciones sobre el 100% de su salario básico, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, y (iii) todos los destinatarios de la prima especial tienen derecho al pago de las diferencias.

22°. Mi representada judicial mediante derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán - Cauca, el 28 de mayo de 2019, solicitó (i) el reajuste del salario básico legal, (ii) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y sociales con el 100% de su remuneración básica mensual, (iii) el pago de las diferencias existentes entre lo pagado con por esa entidad con el 70% de su asignación básica mensual y la inclusión en la base de liquidación el 30% de la remuneración básica que le ha descontado para estipularlo como prima especial sin carácter salarial, y (iv) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor adicional, agregado, o plus al salario.

23°. Además de lo anterior, en el mismo derecho de petición se solicitó la siguiente documentación: i) Constancia de todos los cargos ejercidos desde la fecha de vinculación de mi procurada judicial hasta la fecha de respuesta, ii) Certificación de todos los salarios y prestaciones que se le han pagado con indicación de todos los factores salariales, y iii) Copia de las resoluciones por medio de las cuales se le han liquidado el auxilio de cesantías desde la fecha de vinculación hasta la fecha de respuesta.

24°. A la fecha de presentación de esta demanda no se ha notificado ningún acto administrativo que resuelva la mentada reclamación, lo que a la luz del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configura un acto administrativo ficto o presunto negativo.

25°. Teniendo en cuenta lo anterior, **se colige que, para el ejercicio de la presente acción, mi representada se encuentra facultado para acudir a la jurisdicción.**

IV. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Se tiene como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58 y 209 de la Constitución Política; artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 y numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

Previo a descender a exponer las causales de nulidad de los actos demandados **es oportuno indicar que las prestaciones de los servidores y trabajadores del sector público y privado, bien sea salariales o sociales, representan para su destinatario un emolumento independiente y adicional al salario básico, en otras palabras, son un incremento a su asignación básica,**

conclusión inequívoca que se desprende de la regulación general contenida en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, que se refieren a los factores salariales y prestaciones sociales a que tienen derecho los servidores públicos del orden nacional. De ahí y de otras disposiciones como el Código Sustantivo del Trabajo, se define claramente lo que constituye salario y lo que se tiene como prestación social, pero, dicha definición nunca afecta la remuneración fija o salario básico mensual, pues ésta es la base para la liquidación y determinación de tales emolumentos adicionales.

Es así que, para determinar, a manera de ejemplo, la prima de servicios como factor salarial adicional, el art. 58 del Decreto 1042 de 1978, dispone que los servidores *“tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración”*. Seguidamente el artículo 59 consagra la base para su liquidación, disponiendo que para su determinación se tendrá en cuenta otros factores salariales, estos son: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo, b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto, c) Los gastos de representación, d) Los auxilios de alimentación y transporte, y e) La bonificación por servicios prestados.

Igualmente, en cuanto a la prima de navidad, como prestación social, el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, establece que esta prestación es *“equivalente a un mes de salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año”*, y para su determinación se tienen en cuenta los siguientes factores salariales: a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978, c) Los gastos de representación, d) La prima técnica, e) Los auxilios de alimentación y transporte, f) La prima de servicios y la de vacaciones, y g) La bonificación por servicios prestados.

Como puede apreciarse, todos los factores salariales y prestaciones sociales toman como base para su determinación la asignación básica legal, pero nunca afectan la remuneración fija mensual, lo que se realiza para establecer su monto es un cálculo matemático que surge como necesario, considerando varios ingresos laborales para fijar su cuantía o valor. En otras palabras, la remuneración básica mensual es el punto referente para la fijación de otros factores salariales y prestaciones sociales, más no es un emolumento sujeto a variación conforme nace prestación laboral alguna, es decir, no es un ingreso que porcentual o proporcionalmente vaya sufriendo variación en su denominación cuando se crea o acuerda un beneficio económico para un servidor o trabajador.

En ese orden de ideas, es claro e inequívoco que la reglamentación utilizada por el Gobierno Nacional para el establecimiento de la prima especial mensual sin carácter salarial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es indebida, inconstitucional e ilegal, toda vez que desconoce (i) el principio de progresividad en materia laboral, (ii) el principio de igualdad de trato, (iii) el principio de buena fe que regula las relaciones laborales, entre otros.

Nítida conclusión es que, las primas y bonificaciones como emolumentos laborales han significado desde su génesis un ingreso adicional para los servidores destinatarios, aspecto que se aprecia en las diferentes prestaciones sociales y factores salariales, como puede observarse en la prima de servicios, prima de productividad, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, bonificación judicial, entre otras.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁶ al estudiar una demanda de inconstitucionalidad de uno de los decretos que reglamentaron la prima especial que ocupa nuestra atención, concluyó lo siguiente:

⁶ Sección Segunda. C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. - Sentencia de Nulidad adiada el dos (02) de abril de dos mil nueve (2009).- Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098- 00 (1831-07)

*“(...) sin embargo, fue solo hasta la conocida reforma constitucional de 1968, que posibilitó la expedición de la Ley 65 de 1967, base normativa para la modernización de la regulación técnica de la función pública, de ahí se derivan los Decretos 2400 de 1968 y 1950 de 1973, 3135 del mismo año y 3148 que lo adiciona, **donde surge con regularidad un particular fenómeno jurídico en la remuneración de los empleados del Estado ordinariamente mencionado bajo el título de “primas”, para significar invariablemente, un agregado en su ingreso laboral en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación, pero en todo caso con la constante de representar un incremento en los ingresos derivados de la relación laboral.***

*En lo específico de la figura tomada en su aspecto salarial, el Decreto 1042 de 1968, contenido de la clasificación y remuneración de los cargos para los empleos públicos, **la noción de “prima” como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral,** es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, **representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un “plus” en el ingreso de los servidores públicos,** sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.*

*Por consiguiente, la Sala puede señalar que **el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.***

*Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; **de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un “plus” para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.**”* Negrillas por fuera de texto.

Ahora se descende a exponer las causales de nulidad de los actos demandados, a saber:

DE LA REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO

El Consejo de Estado en consideración a lo consagrado en el artículo 237 de la Constitución Política ha conocido y resuelto un sinnúmero de acciones de nulidad por inconstitucionalidad formuladas contra los decretos dictados por el Gobierno Nacional, para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **de la Rama Judicial** y del Ministerio Público, específicamente en lo concerniente a la prima especial sin carácter salarial establecida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

La Sección Segunda mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2009, dictada dentro del proceso con radicación No. 11001032500020070009800 (radicación interna No. 1831-07), con ponencia del consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 del 02 de marzo de 2007, el cual disponía que el 30% de la remuneración mensual de los servidores judiciales se considera como prima especial, sin carácter salarial.

Recientemente, con sentencia de NULIDAD adiada el 29 de abril de 2014, proferida en el proceso con radicación No. 11001032500020070008700 (NI. 1686-07), con ponencia de la Conjuez Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, ratificó la posición contenida en fallo del 2 de abril de 2009,

que se hizo mención en el párrafo precedente, con la cual declaró la nulidad de los artículos de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el año 2007, mediante los cuales reguló la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, indicando que los efectos de la decisión es descargar o quitar el castigo contenido en las normas declaradas nulas, y a su vez consideró que la aludida prestación no puede ser inferior al 30% del salario básico, es decir, que se sus salarios fueron restablecidos al 100% y, además, la prima especial debe pagarse a sus destinatarios en el porcentaje antes indicado.

En consideración al fallo de nulidad del H. Consejo de Estado, el Gobierno Nacional desde el año 2015 no volvió a proferir decreto en los estrictos términos que veía realizándolo para reglamentar y establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, esto es, que artículo por artículo consagraba los montos de las remuneraciones mensuales de los servidores según su nivel o jerarquía, así como las prestaciones a que tienen derecho, sino que emite decretos para únicamente actualizar las escalas salariales dispuestas en los decretos dictados en el año 2014, afirmación que se verifica claramente en el texto de los **Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017, que aunque no contienen una redacción literal, mantienen vigentes las estipulaciones de los Decreto 186 y 194 de 2014, que regulan los regímenes de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, respectivamente. Al respecto, el Decreto 1257 de 2015, literalmente dice:**

“ARTÍCULO 1º. Reajústase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.”

“ARTÍCULO 2º. Reajústase, a partir del 1º de enero de 2015, en un cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos números 186, 194, 196 y 1239 de 2014.”

Igual redacción contienen los subsiguientes decretos, por ejemplo, el Decreto 1013 de 2017, dice:

“ARTÍCULO 1o. Reajústase, a partir del 1o de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.”

“ARTÍCULO 2o. Reajústase, a partir del 1o de enero de 2017, en seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) los valores señalados para los beneficios salariales y prestacionales determinados en los Decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014, modificados por los Decretos 1257 de 2015 y 245 de 2016.”

Para poder dilucidar y establecer que el Gobierno Nacional efectivamente está reproduciendo un acto declarado nulo, es menester interpretar la prohibición legal, la cual deviene por armonización normativa del artículo 243 de la Constitución Política, que prohíbe la reproducción de la norma declarada inexecutable, entonces, el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ARTÍCULO 237. PROHIBICIÓN DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO. **Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas** o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.”* Resalta esta defensa.

En cuanto a dicha norma, la Sección Cuarta del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha doctrinado lo siguiente⁷:

“Del artículo transcrito deriva que la reproducción no sólo ocurre cuando el texto del nuevo acto sea idéntico al suspendido o anulado, sino que se refiere a que su contenido normativo conserve su “esencia”. En otras palabras, la reproducción de acto suspendido o declarado nulo ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado.

La prohibición referida se mantiene hasta que “(...) hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión”. Así pues, en los eventos en que ocurra un cambio normativo de las normas superiores en que se sustentan los actos anulados o suspendidos puede existir una reproducción de su esencia, puesto que en esos eventos sus efectos jurídicos serán avalados por el ordenamiento jurídico y, por tanto, no serán reprochables por el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

La Sección Primera⁸ en vigencia del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, ya se había referido a dicha prohibición legal, y la postura es la misma que se mantiene vigente, providencia en la que se refirió de manera similar a la decisión transcrita en precedencia, a saber:

“De la lectura de tales normativas, advierte la Sala que son dos los presupuestos de procedencia de aplicación de la restricción contemplada en la mentada disposición en cuanto a la prohibición de reproducir un acto declarado nulo o suspendido: (i) que el acto reproduzca en su esencia el que fue previamente declarado nulo o suspendido, y (ii) que ese acto nuevo conserve los mismos defectos de legalidad que dieron lugar a la decisión de suspensión o anulación del anterior.”

De la interpretación dada por la alta Corporación, y estimando el contenido normativo de los decretos emitidos por los años 2015, 2016 y 2017, por el Gobierno Nacional para fijar los salarios y prestaciones de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial, **se puede concluir inequívocamente que los mismos mantienen en rigor los efectos jurídicos del acto administrativo declarado nulo**, toda vez que los artículos 1 y 2 de las mentadas disposiciones (Decreto 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017), pese no reproducir literalmente su contenido si mantienen vigentes los defectos de legalidad de las normas apartadas del ordenamiento, ello por cuanto al reajustar las escalas salariales y los beneficios prestacionales consagrados en tales disposiciones, no está realizando una adecuación normativa a efectos de subsanar los yerros ilegales evidenciados, sino que está reviviendo la misma reglamentación bajo una óptica literal diferente, desconociendo así la prohibición alegada, afectando con tal proceder los derechos de los servidores destinatarios de la prima especial contenida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Tan es así tal aseveración que, los pagos mensuales reflejados en los desprendibles o nóminas de la accionante no han reflejado variación favorable en cuanto a su remuneración mensual y mucho menos en la base de liquidación de sus prestaciones sociales y salariales, lo que al ser comparado con los montos correspondientes de su salario básico legalmente establecido, previa aplicación de los reajustes decretados anualmente y con posterioridad al fallo de nulidad del año 2014, evidencian la misma afectación, es decir, que parte de su asignación básica mensual es considerada prima especial de servicios sin carácter salarial en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Siendo ello así, es claro entonces que, al reajustarse los beneficios estipulados en los Decretos 186 y 194 de 2014, materialmente se incrementa el monto o valor de la remuneración mensual y prestaciones de los servidores y, por ende, no se realiza acción diferente que a mantener incólume

⁷ Auto del 03 de agosto de 2014, expediente No. 76001233300020140054701. M.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

⁸ Auto del 31 de marzo de 2011, expediente No. 08001233100020090112901. M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA.

las disposiciones que esos actos contenían, consecuencia merecida de esa inconstitucional e ilegal actuación, la declaración de nulidad de los decretos reproductores de los actos administrativos en comento, y para el caso concreto, la inaplicación de los mismos bajo excepción de inconstitucionalidad, para salvaguardar el orden justo, la justicia y los derechos de mi poderdante.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En cuanto al derecho fundamental de la igualdad de trato como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, para el caso que nos interesa, es evidente su quebrantamiento, el cual se materializa bajo tres (3) perspectivas, a saber: **I)** La prima como denominación de un elemento retributivo del trabajo o como prestación social, tanto en el sector público como el privado, siempre significa un ingreso adicional al salario básico, **II)** Los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil como aquellos que pertenecen al régimen salarial y prestacional conocido o denominado como “NO ACOGIDOS”, se les reconoce y paga la prima especial mensual sin carácter salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o plus a la remuneración mensual, y **III)** Con las decisiones de mérito favorables adoptadas tanto por el Consejo de Estado como por los diferentes Juzgados y Tribunales Administrativos del país, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, a los accionantes jueces de la República pertenecientes, se les empezará a computar y pagar la prima especial de servicios que ocupa nuestra atención, como un emolumento adicional al salario básico legalmente establecido.

Bajo ese entendido, es claro conforme se explicó al inicio de este ítem⁹ que, la prima como denominación escogida para otorgar un beneficio económico laboral, invariablemente en nuestro ordenamiento jurídico siempre ha significado un plus o aumento a los ingresos fijos de los servidores públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado, lo que contrasta negativamente con la reglamentación que aún se sigue aplicando a los ingresos laborales de mis mandantes, donde se continua castigando o reduciendo su remuneración mensual para otorgarle una connotación no salarial so pretexto de reglamentar una prestación, lo que consecuentemente afecta la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y salariales.

Entonces, al tener los empleados y trabajadores derecho a percibir una contraprestación adicional a la asignación básica bajo la connotación de prima, es evidente que la desventaja que se expone en esta demanda atenta flagrante y groseramente con este principio fundamental.

En suma, el Gobierno Nacional y la entidad accionada desconoce este mandato cuando para los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público que no se acogieron al nuevo régimen salarial y prestacional de esas entidades (*Decretos 54, 57 y 110 de 1993, 106 y 107 de 1994 y 43 de 1995*), es decir, aquellos denominados como “NO ACOGIDOS”, así como a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se les reglamenta y paga en debida forma la prima especial bajo análisis, conocidos como “NO ACOGIDOS”, tal como se aprecia en el artículo 10° del Decreto 201 de 2014, artículo 4° del Decreto 204 de 2014, y en el artículo 8° del Decreto 196 de 2014, respectivamente, disposiciones en las que se aprecia una correcta redacción, motivo por el cual, a éstos servidores se les paga de forma adicional la prima mensual especial sin carácter salarial, en un porcentaje equivalente al 30% de la asignación básica legalmente establecida.

Además, es incuestionable que este postulado es vulnerado por la Nación – Rama Judicial y el Gobierno Nacional, por cuanto tales funcionarios –*NO ACOGIDOS*- se encuentran en iguales condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad de trabajo, máxime que ejercen el mismo cargo y desarrollan las mismas funciones, **lo que a su vez desconoce, el principio de a trabajo igual salario igual.**

⁹ Normas violadas y el concepto de su violación. -

Bajo ese entendido, podemos decir que, la denominación de “prima” en ninguna manera puede concebirse como un elemento discriminatorio para generar un margen de beneficios y desventajas, dependiendo de la voluntad de quien la concibe odiosa y parcialmente so pretexto de cumplir con la función pública encomendada, para así beneficiar o perjudicar a determinado grupo de servidores, cuando en realidad su soporte fundamental debe ser la prevalencia del orden justo y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley.

Finalmente, resulta evidente que la igualdad de trato es desatendida por las mencionadas entidades, debido que, para un sinnúmero de funcionarios que cuentan con decisiones judiciales dictadas dentro de acciones y medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho se les restablecerá su remuneración mensual legal a un 100%, por consiguiente, se les pagará la diferencia salarial y prestacional existente, y además, se les pagará la prima especial de servicios como un ingreso adicional o plus al salario básico, en un equivalente al 30% de su asignación básica legalmente establecida, tal como lo podemos apreciar en sentencias adiadas el 02 de septiembre de 2015 y 22 de febrero de 2016, dictadas dentro de los procesos Nos. 73001233100020110010202, No. Interno 1886-07 y 730012331000201100622 02, No. Interno: 3193-13, con ponencia de la Conjuez Ponente Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, accionantes José Fernando Osorio y María Patricia Valencia, demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es de anotar que, el Consejo de Estado en relación con el problema jurídico planteado, ha creado precedente judicial uniforme, constante y reiterado, donde ha definido que los decretos que establecen que la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, “*será el 30% de la remuneración básica de los servidores judiciales*”, son abiertamente inconstitucionales, en cuanto toma el mencionado porcentaje de la remuneración básica para otorgarle el título de prima, por tanto, procedió a su inaplicación a través de la excepción de inconstitucionalidad, entre algunas sentencias se pueden citar: I) Sección Segunda, Sala de Conjueces, del 28 de noviembre de 2012, Rad. 41001233100020030055201 (NI. 1669-09), Conjuez Ponente: Luis Fernando Villegas Gutiérrez, Actor: Elías Cuellar Tejada; II) Sección Segunda, Sala de Conjueces, 27 de junio de 2012, Rad. 2005-00827-02 (NI. 0477-09), Conjuez Ponente. Dr. Gabriel de la Vega Pinzón, Demandante Leonardo Antonio Caro Castillo; III) Sección Segunda, Sala de Conjueces, Conjuez Ponente: Ernesto Forero Vargas, 14 de diciembre de 2011, Radicación No. 76001233100020010292301 No. Interno: 1146-2006. Actor: Jaime Alexis Chaparro; IV) Secc. Segunda, Subsección “B”, Sala de Conjueces, de 24 de agosto de 2011, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01510-02 (0624-2009), C.P. Ernesto Forero Vargas; V) Sentencia del 19 de mayo de 2010, radicación No. 250002325000200501134-01 (07-0419), VI) sentencia del 4 de agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, VII) sentencia del 4 de marzo de 2010, número interno 1469-07, VIII) sentencia de 8 de Abril de 2010, número interno 0512- 08, IX) sentencia del 2 de abril de 2009, radicación No. 11001032500020070009800 (1831-07), X) sentencia del 30 de octubre de 2008, número interno 1295-07, XI) sentencia del 15 de Abril de 2004, número interno 712-2001, XII) sentencia del 3 de marzo de 2005, número interno 17021-05, XIII) sentencia del 1 de octubre de 2009, radicación No. 250002325000200503970-01 (2354-07).

En ese orden de ideas, es evidente e inequívoco que a mi poderdante se le está dando un trato diferente en tres puntos distintos, lo que implica una notoria desventaja que atenta contra sus derechos como trabajadores.

QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICION DE REGRESIVIDAD

El derecho al reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, así como al pago de salarios y prestaciones legales, constituye un derecho mínimo laboral e irrenunciable de mi

procurada judicial, motivo por el cual no puede ser objeto de modificación por parte de la Administración, pues tal imperativo se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

En suma, es universalmente reconocido que a un trabajador o servidor no se le puede desmejorar sus condiciones en el trabajo o empleo, lo que implica también su remuneración. Este principio, desde tiempos inmemoriales por la jurisprudencia y la doctrina, se halla establecido como mandato y garantía constitucional en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, así como en el artículo 26 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protocolo Adicional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

La Corte Constitucional ha acogido el principio de progresividad previsto en la Declaración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que cuando un derecho prestacional o económico haya alcanzado cierto grado de protección no podrá ser desmejorado por autoridad alguna, debido que, **tal proceder contraviene el principio de progresividad y de no regresión.** Bajo ese entendimiento la alta Corporación ha sentado criterio en el sentido de que se presumen inconstitucionales las leyes que traigan consigo una disminución del ámbito de protección a un derecho social ya concedido. Esta posición de la Corte Constitucional se ha fijado entre otras sentencias, en la SU-225 de 1998, C-1489 de 2000, C-671 de 2002 y C-228 de 2011.

Como se ha venido exponiendo a lo largo de la presente demanda, la entidad accionada ha disminuido la remuneración fija mensual legalmente establecida para el cargo de juez que desempeña mi poderdante, toda vez que a una parte de ésta le ha dado el título de prima especial sin carácter salarial, lo que consecuentemente afecta las prestaciones sociales y salariales, circunstancia que se desprende o evidencia en el hecho de que, al quitarle la incidencia salarial a una parte del salario para otorgarle una connotación diferente, se está desconociendo para el servidor, una garantía ya alcanzada, la cual no puede injustificadamente ser desmejorada, pues tal actitud contradice abierta y flagrantemente los postulados legales, constitucionales e internacionales que prohíben desmejorar las condiciones de trabajo, entre las que se encuentra inmersa la remuneración, el principio de progresividad y prohibición de regresión en materia de derechos sociales, el de remuneración vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, así como el principio de favorabilidad en materia laboral.

Siendo ello así, los actos administrativos que niegan a mis mandantes el reajuste de su salario, la reliquidación de sus prestaciones y el pago de la prima especial sin carácter salarial como una adición a la asignación básica, quebrantan el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, que como marco, principio y objetivo prohíbe claramente al Gobierno Nacional y demás entidades estatales desmejorar el salario y prestaciones de los servidores públicos.

Asimismo, los actos administrativos cuya nulidad se solicita, trasgreden manifiestamente el numeral 7° del artículo 152 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (*Ley 270 de 1996*), que contempla el derecho de los funcionarios judiciales a **“percibir una remuneración acorde, con su función, dignidad y jerarquía, la que no podrá ser disminuida de manera alguna”**. (Las negrillas no son del texto original).

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

El H. Consejo de Estado con sentencias de NULIDAD del 02 de abril de 2009 y 29 de abril de 2014, doctrinó y definió claramente que, la reglamentación efectuada por el Gobierno Nacional era un castigo, un desmejoramiento o una reducción a los ingresos salariales de los servidores destinatarios o beneficiarios de la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, toda vez que, luego de efectuar un análisis histórico referente a la noción de

“prima”, concluyó que tal denominación era un concepto utilizado en el ordenamiento jurídico para otorgar una ventaja, un incremento, o un plus adicional a los ingresos laborales de los trabajadores y servidores.

Súmese a lo anterior que, mediante múltiples sentencias de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el Consejo de Estado ha condenado a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar a diferentes jueces de la República (i) el 100% de su remuneración mensual legal, (ii) las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo reconocido con el 70% del salario básico legalmente establecido y lo que resulte de incluir en la base liquidación el 30% de éste que se le dio el título de prima especial de servicios, y (iii) la prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un ingreso laboral adicional a la asignación básica. Algunas de ellas son: sentencias adiadas el 02 de septiembre de 2015 y 22 de febrero de 2016, dictadas dentro de los procesos Nos. 73001233100020110010202, No. Interno 1886-07 y 730012331000201100622 02, No. Interno: 3193-13, con ponencia de la Conjuez Ponente Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, accionantes José Fernando Osorio y María Patricia Valencia, demandada la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Otras sentencias que se han emitido al respecto son: **I)** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, del 28 de noviembre de 2012, Rad. 41001233100020030055201 (NI. 1669-09), Conjuez Ponente: Luis Fernando Villegas Gutiérrez, Actor: Elías Cuellar Tejada; **II)** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, 27 de Junio de 2012, Rad. 2005-00827-02 (NI. 0477-09), Conjuez Ponente. Dr. Gabriel de la Vega Pinzón, Demandante Leonardo Antonio Caro Castillo; **III)** Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjueces, Conjuez Ponente: Ernesto Forero Vargas, 14 de diciembre de 2011, Radicación No. 76001233100020010292301 No. Interno: 1146-2006. Actor: Jaime Alexis Chaparro; **IV)** Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. Segunda, Subsecc. “B”, Sala de Conjueces, Sentencia de 24 de agosto de 2011, Rad. No. 76001-23-31-000-2001-01510-02 (0624-2009), C.P. Ernesto Forero Vargas; **V)** sentencia del 19 de Mayo de 2010, radicación No. 250002325000200501134-01 (07-0419), **VI)** sentencia del 4 de Agosto de 2010, radicación No. 250002325000200505159-01, **VII)** sentencia del 4 de Marzo de 2010, número interno 1469-07, **VIII)** sentencia de 8 de Abril de 2010, número interno 0512- 08.

Como antes se expuso, El Consejo de Estado mediante múltiples sentencias, entre ellas la reciente del 29 de abril de 2014, definió de manera clara e inequívoca, que la prima especial sin carácter salarial prevista en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, solo se puede entender como un incremento, agregado o adición al salario y que los decretos que la configuran como una reducción o merma del salario del servidor judicial, son abiertamente inconstitucionales e ilegales, por lo que no se pueden sostener en el mundo jurídico, mereciendo restablecer los derechos laborales afectados, pues a su vez indicó que, los efectos de la decisión era levantar el castigo que traía consigo la ilegal reglamentación y, además, estableció la vigencia de la prestación y que la misma no podía pagarse en un porcentaje inferior al 30%.

Ya en la sentencia del 19 de Mayo del 2010, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, ordenó bajo la excepción de inconstitucionalidad, inaplicar por inconstitucionales los decretos que regulan la prima con contenido negativo o decreciente del salario, por ser violatorios de los ya citados Art. 53 de la Constitución Nacional y Art. 2 de la Ley 4ª de 1992, acogiendo en toda su contenido la sentencia del 2 de Abril de 2009. Igualmente, declaró la nulidad de los actos administrativos que negaron la liquidación de las prestaciones sociales de la promotora del proceso y ordenó la liquidación de sus prestaciones con el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% de esta que ha catalogado como prima.

En ese orden de ideas, el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado es uniforme, constante y pacífico, debido que dicha Corporación ha decantado que la prima especial mensual sin

carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **no puede aceptarse en el orden jurídico de manera distinta a un incremento o adición al salario y que toda norma que la establezca con naturaleza contraria, contraviene el ordenamiento legal, primordialmente el Estatuto Superior.**

Siendo así, el precedente, tanto para las autoridades judiciales como para las administrativas, es de obligatorio cumplimiento e ineludible aceptación, como lo ha expuesto la Jurisprudencia Constitucional. Una autoridad puede separarse del precedente exponiendo las razones fundadas para ello, pero solo cuando haya habido cambio de legislación o alteración en la realidad fáctica controvertida o que el precedente haya sido contradictorio, situaciones que no se predicán para el caso en comento, pues por el contrario las circunstancias del caso donde se estableció el precedente, permanecen idénticas en el problema jurídico aquí planteado.

En relación con la obligatoriedad del precedente judicial, se pueden citar entre un sinnúmero de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, entre éstas se pueden citar: Sentencia C- 836 de 2001 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil); T-569 de Mayo 31 de 2001 (M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lyneet); T-1625 de Noviembre 23 de 2000 (M.P. Dr. Martha SÁCHICA); T-260 de 1995; T-123 de 1995; T- 566 de 1998; T-256 de 1993 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU-647 de 1999 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero); SU- 640 de 1998; C-083 de 1995; C-037 de 1996; C-447 de 1997 (M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero); y SU-298 de 15 (Gloria Stella Ortiz Delgado).

FINALMENTE, Y DE MANERA MÁS RECIENTE, **el 02 de septiembre de 2019, la Sala Plena de Conueces del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, emitió SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, y dispuso como regla, la cual es de obligatorio acatamiento, (i) que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores beneficiarios, (ii) todos los funcionarios a quienes se les reconoce dicha prestación, tienen derecho a la reliquidación de prestaciones sobre el 100% de su salario básico, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, y (iii) todos los destinatarios de la prima especial tienen derecho al pago de las diferencias.**

Los Actos administrativos cuestionados se separan abierta e injustificadamente del precedente jurisprudencial bajo análisis, lo que se traduce en una falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de derecho, que conlleva una violación al principio de igualdad y seguridad jurídica mi representada judicial, pues es sabido que el precedente judicial como expresión del Derecho Fundamental de Igualdad, vincula a los jueces y a todas las autoridades a resolver un mismo problema jurídico en el mismo sentido.

El precedente judicial establecido en las sentencias referidas en precedencia, debió y debe aplicarse al presente asunto, por lo tanto, los actos administrativos que negaron el reajuste de la remuneración mensual legal de mi poderdante, así como la reliquidación de las prestaciones y el pago de la prima especial sin carácter salarial, adolecen de vicios de nulidad, siendo jurídicamente dable disponer el reajuste de su salario básico, la liquidación de sus prestaciones con el 100% de la remuneración mensual, donde se incluya el 30% que la Rama Judicial le ha recortado a su salario considerándolo prima, y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica legalmente establecida como un incremento o adición al salario.

LOS ACTOS ATACADOS QUEBRANTAN NORMAS, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE SON SUPERIORES

Este profesional del derecho a través de la exposición conjunta de esta demanda, advierte que la entidad accionada no se ha sujetado a las normas superiores que orientan sus actuaciones, toda vez que, como primera medida, al contenido y alcance del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se le dio un

manejo engañoso y, por ende, un tratamiento diferente al que le es natural, pues pese la orden de reconocer y pagar una prima, lo que se hizo en verdad fue variar la naturaleza del salario en un determinado porcentaje, para que en los pagos mensuales se reflejara un supuesto pago de la mentada prestación.

Súmese a lo anterior que, la Rama Judicial como entidad garante de los derechos y garantías de todos los habitantes del territorio colombiano, y que es la encargada de mantener la justicia, conoce cierta e inequívocamente que en nuestro ordenamiento interno existen prohibiciones Internacionales, Constitucionales y Legales que impiden desmejorar las condiciones de empleo de los servidores judiciales, entre ellas la remuneración. Asimismo, hay normas que de manera expresa prohíben desmejorar los salarios y prestaciones como lo son, el literal a) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992¹⁰, y el numeral 7° del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia¹¹. El derecho al trabajo, su remuneración y garantías mínimas, además de tener la categoría de Derecho Fundamental, cuya primacía establece el artículo 5° de la Constitución, ha sido elevado a la categoría de Derecho Humano en Convenios Internacionales del Trabajo y en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, que han sido ratificados por Colombia (Declaración Universal de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, Convención Americana de Derechos Humanos, Resoluciones de la O.I.T., normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad (artículos 53 y 93 de la C.P.), siendo por tanto vinculantes para el Estado Colombiano y prevalentes en el orden interno, Bloque de Constitucionalidad con el cual riñen los actos administrativos de la Rama Judicial, en cuanto niegan la reliquidación salarial y el pago de la prima y desmejoran el salario y prestaciones de mi poderdante.

LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL ESTA VIGENTE Y DEBE PAGARSE COMO UN INCREMENTO O ADICIÓN A LA REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL

Con la Ley Marco o Cuadro 4ª de 1992, en su artículo 14, se ordenó al Gobierno Nacional establecer la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial, que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico de los servidores allí enlistados, y pagadera desde el 01 de enero de 1993, en otras, palabras es un imperativo para el Gobierno Nacional que no ha perdido vigencia, comoquiera que la mentada ley no ha sido derogada ni apartada del ordenamiento jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que las sentencias de NULIDAD emitidas por el H. Consejo de Estado, han determinado claramente que la prestación a que se hace referencia debe pagarse y que su monto no puede ser inferior al 30% de la asignación básica mensual, pues los efectos de las sentencias no son desaparecer la prima especial sino levantar el castigo que venía recayendo sobre los salarios de los servidores judiciales.

Conforme lo definió el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de abril de 2009, decisión reiterada en sentencia del 29 de abril de 2014, no existe duda alguna de que la prima siempre se ha entendido en nuestro ordenamiento jurídico, como un incremento, sobresueldo, plus o adición al salario, para todos los servidores judiciales estatales, entre ellos para mis mandantes, por tanto, bajo tal condición y naturaleza se debe reconocer y pagar.

¹⁰ **“ARTÍCULO 2o.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;”

¹¹ **“ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

7. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía la que no puede ser disminuida de manera alguna.”

Con base en ello, resulta oportuno aclarar que, Los decretos que imputan la prima al salario, sólo son inconstitucionales es ese punto, es decir, en cuanto toman el 30% de la remuneración básica mensual para denominarla prima en los términos del art. 14 de la ley 4ª de 1992, empero en lo restante, desarrollan la mentada disposición marco o cuadro, que le dio vida jurídica a la prestación, es decir, que bajo la excepción de inconstitucionalidad, debe entenderse que la prima ha de reconocerse y pagarse como un plus, incremento o adición.

Para encuadrar la explicación, es claro que, la prima especial mensual sin carácter salarial a que hago referencia se ha reglamentado por parte del Gobierno Nacional y se ha pagado por parte de la Rama Judicial desde el 01 de enero del año 1993, en un equivalente al 30% de la remuneración mensual, y aunque en verdad nunca ha representado un incremento a los ingresos laborales de sus destinatarios, por cuanto fue y es una ilegal reducción a los mismos, se debe reconocer en dicho porcentaje como una adición, sobresueldo, agregado o plus del salario, por cuanto es parte integrante del régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales destinatarios, y por ser dicho porcentaje el escogido por el Gobierno Nacional para su establecimiento, el cual debe mantenerse por aplicación de los pluricitados principios que rigen las relaciones laborales.

Valga precisar que, la vigencia de la prima especial sin carácter salarial, como adicional al salario, se evidencia prima facie, de manera categórica, cuando se reglamenta para los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público que **no se acogieron** a las previsiones de los Decretos Civil 54, 57 y 110 de 1993, 106 y 107 de 1994 y 43 de 1995, para quienes con los decretos que fijan su régimen salarial y prestacional la reconocen como una adición o incremento al salario básico, tal como se aprecia en el art. 9 del Decreto 51 de 1993, art. 9 del Decreto 104 de 1994, art. 9 del Decreto 34 de 1996 y art. 9 del Decreto 47 de 1997, art. 6 del Decreto 3569 de 2003, art. 9 del Decreto 4171 del 2004, art. 9 del Decreto 935 de 2005, art. 4 Decreto 1405 de 2010, donde se establece que dichos servidores ***“tendrán derecho a percibir a partir del 1 de Enero de... una prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% del salario básico.”*** (Las negrillas son del suscrito).

Para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado, se les ha reconocido también dicha prestación como un plus al salario, y se en esos términos la perciben mensualmente, así se desprende del artículo 10º del Decreto 201 de 2014¹², y demás que han reglamentado el régimen salarial y prestacional de los servidores de esa entidad.

Se itera que, es tan evidente la vigencia jurídica de la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de salario básico legal, que el Gobierno Nacional la estableció a partir del 01 de enero de 1993, y la misma Rama Judicial la viene pagando desde que fue creada, solo que, al momento de liquidarla, lo hace de manera inadecuada e ilegal, por cuanto del salario legal mensual toma un 30% y le otorga la connotación de prima, cuando como toda prima laboral, esta se debe pagar como adicional al salario, en otras palabras, está reconociéndose la vigencia de la prestación pero se omite su pago adecuado.

El proceder de la administración con los actos demandados, es violatorio de la teoría de los Derechos Adquiridos y de los principios mínimos consagrados en el Art. 53 de la Constitución Política, principio de favorabilidad al trabajador y al derecho de este a no ser desmejorado.

PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

¹² “PRIMA MENSUAL. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ***fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.***” Se resalta.

Los artículos de los decretos que se solicita su inaplicación por inconstitucionales, deben conforme al artículo 4 de la Constitución Política, desaparecer del ordenamiento jurídico en cuanto prevén como prima especial sin carácter salarial, el 30% del salario básico, a efectos de restablecer los derechos de las accionantes, los cuales por tales disposiciones vienen siendo desconocidos.

Las normas base para la Rama Judicial liquidar y pagar los salarios y prestaciones a las demandantes, así como los actos atacados con esta demanda, que tienen como fundamentos jurídicos a dichas normas, contradicen abiertamente los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996, y los tratados y convenios internacionales que hacen parte del ordenamiento interno.

Una prima en materia laboral, como lo ha explicado claramente el H. Consejo de Estado, siempre se ha tenido como una adición, un agregado, un incremento, un sobresueldo o un plus al salario y en ningún caso, puede entenderse como un recorte o aspecto negativo de éste. La tradición jurídica colombiana, siempre le ha dado esta connotación a la prima laboral, independientemente que tenga carácter salarial o no, ejemplo de ello se aprecia en la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, prima técnica, entre otras.

Este concepto de ser la prima, un incremento o sobresueldo a la remuneración para los servidores públicos, se consolidó en la norma creadora de la prima especial sin carácter salarial, **Ley 4ª de 1992, cuando en su artículo 2, como mandato imperativo, prohíbe al gobierno desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos, lo que permite inferir sin asomo de ninguna duda, que cuando su artículo 14 instituye la prima especial, lo hace para representar un incremento remuneratorio al sueldo, aspecto que puede reforzarse** con el contenido del numeral 7 del artículo 152 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que de manera categórica dispone que la remuneración de los servidores judiciales no podrá ser disminuida de manera alguna.

Desde esa perspectiva, se deben inaplicar por inconstitucionales las normas mencionadas, en desarrollo de la primacía constitucional prevista en el artículo 4 de la Carta Política, acudiendo a la excepción de inconstitucionalidad.

Los decretos que han tomado el 30% del salario para denominarlo prima, son inconstitucionales e ilegales, solo en cuanto toman el porcentaje antes indicado del salario, para llamarlo prima, ya que en todos los demás aspectos, estas normas reguladoras de tal prestación, se avienen a los principios constitucionales y legales, pues la prima tiene fundamento constitucional en el art. 53 de la Carta Política y legal en el art. 14 de la Ley 4 de 1992. Es decir, las normas anuales dictadas por el gobierno, reglamentarias de la prima, en lo relativo a su porcentaje, sujetos destinatarios, periodo y forma de pago, se adecúan perfectamente al ordenamiento jurídico. **Con tal entendimiento, en virtud del principio de conservación del derecho y del principio de favorabilidad en materia laboral, los artículos de los decretos anuales que reglan la prima, se deben modular o condicionar para ajustarlos a los textos constitucionales y legales, en el entendido de que la prima, es un agregado, un incremento, una adición, sobresueldo o plus a la remuneración básica.**

Siendo ello así, los decretos que toman una parte del salario para llamarlo prima, no se deben anular en todo su contenido, sólo se deben inaplicar por inconstitucional, la proposición que le quita al salario un porcentaje para tenerlo como prima, en lo demás, en desarrollo del principio de conservación del derecho y de favorabilidad, los decretos deben conservar vigencia, interpretándolos en el entendido de que la prima es un incremento al salario, como siempre se ha entendido de esa prestación y como la creó la Ley 4 de 1992, que se encuentra vigente.

La excepción de inconstitucionalidad planteada, ya la ordenó aplicar el Consejo de Estado en reciente sentencia, de fecha 9 de mayo de 2010, dictada en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 250002325000200501134-01 (07-0419), donde inaplicó por inconstitucional, con fundamento en el art 4 de la Constitución, los Arts. 7 del decreto 2740 de 2000, art. 7 del decreto 2720 de 2001, art. 6 del decreto 673 del G 2002 y art. 6 del decreto 3569 del 2003, en cuanto previeron como prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de servidor judicial. Este proceso es sustancialmente idéntico fáctica y jurídicamente al que aquí se plantea, pues se reclamó por una juez de familia, la reliquidación de sus prestaciones por haberse liquidado en la misma forma que se liquidaron las del aquí demandante; se inaplicaron por inconstitucionales las normas antes mencionadas, se declararon nulos los actos que negaron la reliquidación de la demandante y ordenó a la administración judicial reliquidar sus prestaciones con el 100% de su remuneración básica, incluyendo el 30% del sueldo básico que se ha considerado prima.

Esta sentencia, que inaplicó por inconstitucionales las normas antes mencionadas, acogió en todo su contenido, la sentencia del 2 de abril de 2009, dictada por el Consejo de Estado, proceso con radicado No. 11001032500020070009800 (1831-07), a través de la cual declaró la nulidad del Art. 7 del Decreto 618 de 2007, cuyo texto prescribía que *“El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial: ...”*

Ahora como se expuso en líneas anteriores, el Consejo de Estado da por resuelto definitivamente el tema de la prima del art. 14 de la ley 4 de 1992, con la sentencia del 02 de Septiembre de 2015, dictada en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación No. 73001230000020110010201, donde le ordena a la administración estarse y cumplir lo resuelto en la sentencia del 29 de Abril de 2014, condenándola a pagar la prima en un valor equivalente al 30% del sueldo básico, como agregado o adición al salario y reliquidar las prestaciones del servidor con el 100% de la asignación básica legal, incluyendo el 30% del salario que ha excluido para llamarlo prima.

Luego de los fallos antes mencionados, es claro e incontrovertible, que los decretos que regulan la prima especial, sin carácter salarial, para los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con el mismo contenido de las disposiciones declaradas nulas, en cuanto toman una parte del sueldo básico para denominarlo prima sin carácter salarial, son abiertamente contrarios a la Constitución y a la Ley, **por tanto se deben inaplicar en ese aspecto por inconstitucionales, porque como lo ha dicho el alto Tribunal, son insostenibles en nuestro sistema jurídico.**

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS

Es de advertir que en caso controvertido, no ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales, ni de sus efectos materiales en ninguno de los años reclamados, por dos razones fundamentales: I) Por tratarse de prestaciones periódicas que pueden demandarse en cualquier tiempo y II) la prescripción de los derechos laborales sólo empieza a correr a partir de la declaratoria de nulidad del acto o los actos administrativos generales con base en los cuales obró la administración y que reglamentan indebidamente la prima, algunos actos de los cuales acaban de ser declarados nulos mediante sentencia del 29 de abril de 2014, estando otros vigentes, que no se han anulado por la jurisdicción, a ellos solo se les aplicado la excepción de inconstitucionalidad en casos concretos luego entonces la prescripción no ha empezado a correr.

De otro lado, y en caso de considerarse que ha operado el **fenómeno de la prescripción**, me sirvo advertir que mi apoderada judicial prestó sus servicios en la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Sede Popayán Cauca, hasta el día 06 de septiembre de 2016, razón por la cual, es dable establecer dicha prescripción trienal en retrospectiva desde el momento del retiro del

servicio de mi mandante, en consideración a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, entre esas, la **Sentencia SL20725/2017**, donde se expone como fecha de exigibilidad de las prestaciones el retiro definitivo del servicio.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para cumplir con la exigencia legal y sin perjuicio de que las pretensiones suban de valor, con las pruebas que se asuman en el trámite, y como en el presente asunto se acumulan pretensiones, y las mismas son periódicas, **es necesario establecer la cuantía con base en la mayor de las perseguidas**, esto es, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial con base en el 100% del salario básico legal, por tanto, se toma para estos efectos, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica debida a mi poderdante en el cargo de JUEZ PROMISCUO.

DECRETO	AÑO	% INCREMENTO	SALARIO LEGAL SEGÚN DECRETO	SALARIO BÁSICO NÓMINA	Prima Especial Nómina	PRIMA ESPECIAL MENSUAL DEBIDA	VALOR DEBIDO PRIMA ESPECIAL X AÑO
194	2014	2,94%	\$ 5.341.542	\$ 4.108.878	\$ 1.232.664	\$ 1.602.463	\$ 19.229.551
1257	2015	4,66%	\$ 5.702.096	\$ 4.386.227	\$ 1.315.869	\$ 1.710.629	\$ 20.527.546
245	2016	7,77%	\$ 5.341.542	\$ 4.108.878	\$ 1.232.664	\$ 1.602.463	\$ 14.422.167

Bajo ese contexto, para este asunto se fija la cuantía en la suma de **\$20.527.546,00**, sin perjuicio de las actualizaciones e intereses moratorios.

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- ✓ Derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2019.
- ✓ Constancia de envío y recibido de reclamación administrativa.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- 1) Líbrese oficio con destino a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue constancia de todos los cargos ejercidos en la entidad.
- 2) Líbrese oficio con destino a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue certificados de salarios y prestaciones pagados (*mes a mes*) con indicación de todos los factores salariales pagados a mi poderdante desde el día de su vinculación hasta la fecha de desvinculación con la Entidad.
- 3) Líbrese oficio con destino a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue fotocopia de las Resoluciones por medio de las cuales se le liquidó a mi representada el auxilio de cesantías desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de retiro.

VII. ANEXOS

1. Poder a mi conferido.

2. Los documentos enunciados como pruebas.
3. Traslados EN CD para la parte accionada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

VIII. COMPETENCIA

Es competente el Juez Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca, en razón a la naturaleza del acto demandado, al lugar donde el accionante presta sus servicios, así como la estimación razonada de la cuantía, que no supera los 50 SMLMV.

IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Este requisito no es exigible en el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, pues lo pretendido recae ineludiblemente sobre el reajuste y pago en debida forma de la remuneración mensual legalmente establecida, debido que la misma viene siendo reducida en un treinta por ciento (30%), para que dicho porcentaje sea tenido en cuenta o denominado como prima especial mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como el pago efectivo de dicha prestación, por cuanto la misma nunca le ha sido pagada, cuestiones que hacen parte de las garantías mínimas de todos sus destinatarios o beneficiarios, escapando de la esfera de disposición de éstos inclusive, por encontrarse dentro de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, esto es, en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y el Decreto 186 de 2014 y subsiguientes. Además, la prima especial mensual antes aducida se considera salario a efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998), derecho que, a su vez, es de carácter irrenunciable (arts. 48 y 53 de la Constitución Política y art. 13 del Código Sustantivo del Trabajo).

Al respecto, y en un caso de similar naturaleza, el H. Consejo de Estado en diversas sentencias ha dispuesto tal conclusión, y como fuente se cita aquella decisión de nulidad que recayó sobre el Decreto 4040 de 2004, donde el Gobierno Nacional había disminuido el porcentaje y cambiado el nombre a la bonificación por compensación que fue creada con el Decreto 610 de 1998, de que son beneficiarios los Magistrados de Tribunal, Procuradores Judiciales II, entre otros, precisa y enfáticamente dijo:

*“Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron (sic) al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, **por estar cobijados por el principio mínimo fundamental del derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares**, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares — suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario “De la condición Más Beneficiosa”, consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política.”¹³ Resalta esta defensa.*

Entonces, si la bonificación por compensación que fue creada por un decreto reglamentario con base o fundamento en la Ley Marco o Cuadro 4ª de 1992, cuánto más ha de tener tal protección la prima especial mensual de servicios sin carácter salarial, que fue creada por la misma Ley 4ª de 1992. Además, su indebida reglamentación afectó y disminuyó el salario básico mensual legal, el cual indiscutiblemente hace parte de la garantía mínima de cualquier trabajador, motivo suficiente para brindar en amparo tal prerrogativa e impedir su libre disposición, en cuanto a transacción y conciliación se refiere.

¹³ Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuce Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, sentencia del 14 de diciembre de 2011, proferida dentro del proceso de nulidad radicado con No.11001-03-25-000-2005-00244-01.

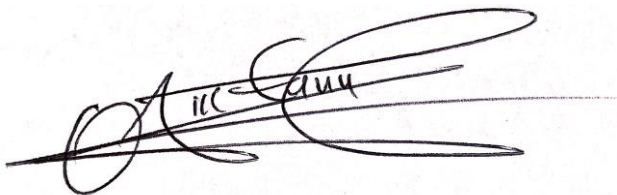
ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

En suma, tal prestación ya hace parte del régimen salarial y prestacional de los Procuradores Judiciales I, lo que la convierte en un derecho adquirido, y al tener tal connotación, a voces de la Corte Constitucional, **es irrenunciable y no puede ser desconocido** (Sentencia C-023 de 1994).

X. NOTIFICACIONES

- LA RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en su sede en Bogotá D.C., ubicada en la calle 12, No. 7-96, Palacio de Justicia de Justicia. Correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la Calle 70 No 4-60 Bogotá D.C. **Correo Electrónico:** procesos@defensajuridica.gov.co
- Mi poderdante y el suscrito apoderado en la calle 11, No. 1-92, oficina 307, edificio Centro de Especialistas de Ibagué. **Correo Electrónico:** oscareabogado@gmail.com

Del Señor Juez, con todo comedimiento,



ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL

C.C. No. 1.110.444.978 de Ibagué
T.P. No. 299.097 del C. S. J.